

## ANEXO 2

## Tablas salariales para 1978

## PERSONAL CON RETRIBUCION MENSUAL

## Retribución total (salario base y complemento Convenio)

Calificación	1-1 a 30-4	1 a 15-5	Total primer período	16 a 31-5	1-6 a 31-12	Gratificación 18 de Julio	Total segundo período
1,00	17.190	8.595	77.355	9.344	17.853,70	17.520	169.380
1,05	17.460	8.730	78.570	9.488	18.128,85	17.790	171.970
1,10	17.820	8.910	80.190	9.696	18.526,30	18.180	175.740
1,15	18.240	9.120	82.080	9.920	18.954,30	18.600	179.600
1,20	18.660	9.330	83.970	10.144	19.382,30	19.020	183.860
1,25	19.080	9.540	85.860	10.384	19.840,85	19.470	188.210
1,30	19.470	9.735	87.615	10.592	20.238,30	19.880	191.980
1,35	19.890	9.945	89.505	10.816	20.668,30	20.280	196.040
1,40	20.310	10.155	91.395	11.056	21.124,85	20.730	200.390
1,45	20.760	10.380	93.420	11.296	21.583,40	21.180	204.740
1,50	21.240	10.620	95.580	11.552	22.072,55	21.660	209.380
1,55	21.750	10.875	97.875	11.840	22.622,85	22.200	214.600
1,60	22.230	11.115	100.035	12.096	23.112,00	22.680	219.240
1,65	22.740	11.370	102.330	12.368	23.631,70	23.190	224.170
1,70	23.220	11.610	104.490	12.624	24.120,85	23.670	228.810
1,75	23.730	11.865	106.785	12.896	24.640,55	24.180	233.740
1,80	24.210	12.105	108.945	13.168	25.160,30	24.690	238.670
1,85	24.720	12.360	111.240	13.440	25.680,00	25.200	243.600
1,90	25.200	12.600	113.400	13.712	26.199,70	25.710	248.530
1,95	25.710	12.855	115.695	13.984	26.719,40	26.220	253.460
2,00	26.190	13.095	117.855	14.240	27.208,55	26.700	258.100
2,05	26.700	13.350	120.150	14.528	27.758,85	27.240	263.320
2,10	27.150	13.575	122.175	14.768	28.217,40	27.690	267.870
2,15	27.660	13.830	124.470	15.056	28.767,70	28.230	272.890
2,20	28.140	14.070	126.630	15.312	29.256,85	28.710	277.530
2,25	28.650	14.325	128.925	15.584	29.776,55	29.220	282.460
2,30	29.130	14.565	131.085	15.840	30.285,70	29.700	287.100
2,35	29.640	14.820	133.380	16.128	30.816,00	30.240	292.320
2,40	30.120	15.060	135.540	16.384	31.305,15	30.720	296.960
2,45	30.630	15.315	137.835	16.656	31.824,85	31.230	301.890
2,50	31.110	15.555	139.995	16.928	32.344,55	31.740	306.820
2,55	31.260	15.810	142.290	17.200	32.864,30	32.250	311.750
2,60	32.100	16.050	144.450	17.456	33.353,40	32.730	316.390
2,65	32.610	16.305	146.745	17.744	33.903,70	33.270	321.610
2,70	33.090	16.545	148.905	18.000	34.392,85	33.750	326.250
2,75	33.600	16.800	151.200	18.272	34.912,55	34.260	331.180
2,80	34.080	17.040	153.360	18.544	35.432,30	34.770	336.110
3,00	37.060	18.030	162.270	19.616	37.480,55	36.780	355.540
3,20	38.040	19.020	171.180	20.688	39.528,85	38.790	374.970

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

30243

ORDEN de 25 de noviembre de 1978 por la que se establecen normas para el desarrollo de campañas de saneamiento ganadero.

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de Agricultura, a través de lo que establece la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el Reglamento aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, ha venido desarrollando campañas de saneamiento ganadero, las cuales han significado una reducción importante en las incidencias de algunas enfermedades e incluso la desaparición de otras. No obstante, se ha evidenciado que para conseguir la máxima eficacia y la persistencia de las acciones sanitarias, es imprescindible contar con la activa y responsable participación de los ganaderos, de sus asociaciones y/o de los Organismos y Entidades que los representan, dado lo cual, se considera necesario poner en marcha nuevos programas que de una parte permitan intervenir al sector ganadero, y de otra, complementen, actualicen y refuercen las tradicionales campañas de lucha.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Enfermedades objeto de campañas de saneamiento.

a) Serán objeto preferente de las campañas de saneamiento la tuberculosis en ganado bovino y las brucelosis en bovino, ovino y caprino.

b) En las campañas de saneamiento del ganado bovino se actuará en todo caso simultáneamente contra la tuberculosis y la brucelosis.

c) Asimismo se incluirán en las campañas de saneamiento las acciones sanitarias para la lucha contra cualquier otra enfermedad infecciosa o parasitaria, que determine la Dirección General de la Producción Agraria.

Segundo.—Bases generales de lucha sanitaria.

a) Información: Para promover la participación activa de los ganaderos en la lucha sanitaria se desarrollarán campañas de divulgación con la máxima amplitud posible, participando en las mismas los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, las Cámaras Agrarias y cuantos Organismos y Entidades deseen colaborar.

b) Identificación: Se establece como obligatoria la identificación individual de los animales que se sometan a planes de saneamiento, lo cual se realizará mediante la implantación de un crotal o marca numerado en la oreja, según normas y modelo aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria. Cuando los animales estén identificados para otros fines, según normas oficiales vigentes, las marcas se considerarán válidas a efectos de saneamiento.

## c) Inmunización y tratamiento:

1. Serán objeto de vacunación obligatoria contra la brucelosis las terneras de tres a nueve meses de edad y las hembras ovinas y caprinas comprendidas entre los tres y seis meses de edad.
2. En la inmunización de terneras contra la brucelosis se utilizará la vacuna B-19 y en ovino y caprino la vacuna Rev. 1.
3. Las vacunas B-19 y Rev. 1 serán facilitadas exclusivamente por la Dirección General de la Producción Agraria y distribuidas de forma gratuita a través de las Jefaturas Provinciales de Producción Animal.
4. Los procedimientos de prevención y tratamientos no establecidos en la presente Orden ministerial se determinarán por la Dirección General de la Producción Agraria.

## d) Diagnósticos:

1. Tuberculosis: La tuberculosis será diagnosticada mediante la prueba intradérmica de tuberculina.
2. Brucelosis y otras enfermedades: En las campañas oficiales el diagnóstico se llevará a cabo por los laboratorios de Sanidad Animal, de acuerdo con los métodos diagnósticos oficialmente aprobados.

e) Examen higiénico de explotaciones: En las explotaciones donde se actúe se confeccionará una ficha técnica de explotación ajustada al modelo que establezca la Dirección General de la Producción Agraria, relativa a las características higiénico-sanitarias de las instalaciones, el manejo y la alimentación.

f) Planificación del saneamiento: De acuerdo con los resultados diagnósticos y el estudio de las características de las explotaciones y, si procede, con el asesoramiento de los Directores de los laboratorios de Sanidad Animal, los Jefes provinciales de Producción Animal propondrán las medidas de saneamiento que deben ponerse en práctica en cada caso. Tales medidas, previo informe del Inspector regional de Sanidad Pecuaria, se someterán a la aprobación definitiva de la Dirección General de la Producción Agraria, Subdirección General de Sanidad Animal.

g) Ejecución: Los planes de saneamiento aprobados se realizarán en base a la puesta en práctica de todas o parte de las siguientes acciones:

1. Sacrificio: Los sacrificios obligatorios se realizarán en mataderos oficialmente autorizados, bajo la supervisión de las Jefaturas Provinciales de Producción Animal.
2. Indemnizaciones: Los ganaderos a los que se les imponga el sacrificio obligatorio de sus animales percibirán las indemnizaciones correspondientes, de acuerdo con el baremo aprobado por la Dirección General de la Producción Agraria.
3. Higienización de las explotaciones: Como medidas complementarias de las acciones de saneamiento directas llevadas a cabo sobre los animales, será obligatorio por los ganaderos realizar las siguientes acciones:

a) La mejora higiénica de los establos, sus dependencias y entorno.

b) La desinfección, desinsectación y desratización de las explotaciones, a cuyos efectos la Dirección General de la Producción Agraria podrá facilitar los productos adecuados y controlar su utilización.

Dentro de las posibilidades presupuestarias y crediticias se concederán auxilios para acometer tales acciones.

4. Reposición de animales: En los establos saneados o en proceso de saneamiento los animales de reposición serán sanos, y para su comprobación se someterán previamente a las pruebas diagnósticas correspondientes y/o procederán de establos saneados.

## Tercero.—Programas de actuación:

Las campañas de saneamiento se desarrollarán de acuerdo con uno de los siguientes programas de actuación:

- Programas sanitarios a nivel nacional.
- Programas específicos de saneamiento en áreas.
- Programas específicos de saneamiento en explotaciones selectas.
- Programas específicos de saneamiento concertados.

## a) Programas de saneamiento a nivel nacional:

En todo el territorio nacional se combatirá la brucelosis mediante la vacunación obligatoria de hembras bovinas, ovinas y caprinas de acuerdo con lo que se establece en el apartado 2.3.

En los focos de enfermedad que tengan relación directa demostrada con casos de infecciones humanas se actuará en todo caso preferentemente y con inclusión de sacrificios obligatorios, si procede.

Asimismo se desarrollarán diversas acciones de protección sanitaria de la ganadería orientadas a la defensa de este patrimonio nacional.

## b) Programas específicos de saneamiento en áreas:

1. Se entiende por áreas de saneamiento los municipios y comarcas sobre los que han actuado las campañas de saneamiento en años anteriores con carácter integral y obligatorio. También se incluirán dentro de la denominación de áreas de saneamiento aquellas otras a las que se considere conveniente difundir la acción sanitaria con las mismas características, dentro de las posibilidades presupuestarias.

2. Por las Jefaturas de Producción Animal, en colaboración con las Cámaras Agrarias y con el informe del Inspector regional de Sanidad Pecuaria, se propondrán las nuevas áreas de actuación.

3. La ejecución de las campañas en las áreas de saneamiento se realizará de acuerdo con las bases generales desarrolladas en el apartado 2.º, siendo obligatorio el sacrificio con indemnización de los animales que reaccionen positivamente a las pruebas de tuberculina.

4. Con el fin de establecer acciones complementarias al saneamiento en las áreas de actuación, se realizarán estudios sobre la evolución de las enfermedades, características de las explotaciones y de sus tendencias estructurales.

## c) Programas específicos de saneamiento en explotaciones selectas.

1. En este concepto se incluyen las acciones sanitarias que con carácter obligatorio se realizan sobre Ganaderías Diplomadas, de Sanidad Comprobada, Núcleos de Control, Libros Genealógicos y otras ganaderías que colaboran en programas del Ministerio de Agricultura.

2. Las acciones de saneamiento en este programa especial se desarrollarán de acuerdo con las bases generales establecidas en el capítulo 2, con las características siguientes:

- En las Ganaderías Diplomadas y de Sanidad Comprobada el diagnóstico obligatorio de enfermedades se ampliará a todas aquellas que exija la legislación vigente para la concesión del título.
- Sin perjuicio de lo que se establece en el apartado 3.1, en las ganaderías libres de brucelosis podrá autorizarse la no vacunación de sus hembras jóvenes contra la citada enfermedad, siempre que las circunstancias higiénico-sanitarias de la explotación lo aconsejen.
- En todos los casos, con posterioridad al conocimiento de los resultados diagnósticos y previamente a la ejecución del saneamiento, el Jefe provincial de Producción Animal, de acuerdo con lo que establece el apartado 2.6, planificará la puesta en práctica de las medidas de saneamiento a aplicar.

## d) Programas específicos de saneamiento concertado:

Con el fin de conseguir mejor difusión y eficacia en el saneamiento ganadero podrán establecerse conciertos de colaboración entre la Administración y los ganaderos, sus agrupaciones, Organismos, industrias y/o Entidades relacionadas con el sector.

1. Los conciertos de colaboración de saneamiento ganadero podrán realizarse en cualquier localidad del territorio nacional y desarrollarse sobre explotaciones aisladas, asociadas, municipios, comarcas, provincias y regiones.

2. Los interesados en estos conciertos de saneamiento lo solicitarán a través de las Delegaciones Provinciales de Agricultura correspondientes. La solicitud irá acompañada de una Memoria, en la que se hará constar: nombre de ganadero o ganaderos, ubicación y características de la explotación o explotaciones, censo animal, sistemas de explotación, orientación productiva, programas sanitarios que realizan, dirección técnica disponible, objetivos que pretenden alcanzar y un esquema en el que se detallarán las colaboraciones de personal, medios, etc., que los solicitantes o las Entidades colaboradoras están dispuestos a aportar.

3. El Jefe provincial de Producción Animal, a la vista de las características de las ganaderías a sanear y teniendo en cuenta las ayudas y colaboraciones que los ganaderos, sus Asociaciones o las Entidades relacionadas con el sector propongan aportar, y una vez efectuadas las comprobaciones pertinentes, incluidas, si procede, las pruebas diagnósticas, elaborará un plan de actuación sanitaria, que, debidamente informado por el Inspector regional de Sanidad Animal, será elevado a la Dirección General de la Producción Agraria.

4. La Dirección General de la Producción Agraria, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, la cronología de presentación de las solicitudes, el interés de los programas y el grado de colaboración que se ofrezca, aprobará los que considere convenientes.

5. Los programas específicos de saneamiento aprobados para cada caso, antes de su puesta en marcha serán documentalmente aceptados por las partes concertantes.

#### Cuarto.—Estímulos al saneamiento ganadero:

a) Aparte de las ventajas derivadas del incremento de productividad, las ganaderías saneadas y de aquellas ayudas que estén incluidas en programas sanitarios se beneficiarán con preferencia de los auxilios, créditos y subvenciones que dimanen del Ministerio de Agricultura, destinadas a reforma de estructuras, acondicionamiento e higienización de alojamientos, nuevas construcciones, cesión y adquisición de animales, cesión de semen de alta calidad y a cuantas líneas de auxilios contemple la legislación vigente para tales fines.

b) Asimismo las ganaderías saneadas y las incluidas en programas de saneamiento tendrán tratamiento preferente en cuantas medidas de reestructuración del sector lácteo se vayan produciendo.

c) En lo sucesivo las importaciones de ganado selecto quedarán limitadas a las ganaderías saneadas o incluidas en programas de saneamiento.

d) A las explotaciones saneadas se les expedirá por cada animal revisado con resultado negativo un documento según modelo que establezca la Dirección General de la Producción Agraria acreditativo de su condición de animal sano.

e) Se fomentará y protegerá la comercialización de ganado saneado mediante la organización de concentraciones y mercados especiales.

f) La Dirección General de la Producción Agraria publicará y difundirá periódicamente la relación de ganaderías y municipios sometidos a saneamiento.

Quinto.—A los efectos de interpretación de la presente Orden se entenderá por estable o ganadería saneada aquella explotación en la que todos los animales existentes en la misma de las especies bovina, ovina y caprina hayan sido sometidos a las acciones de saneamiento en la forma establecida en la presente Orden ministerial con resultados negativos y eliminación de los positivos.

Se entenderá asimismo por animal sano aquel que procedente de una explotación saneada dé resultados negativos a las pruebas diagnósticas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que dicte las disposiciones y normas complementarias precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.—Queda derogada la Orden ministerial de 5 de julio y las Ordenes ministeriales de 30 de abril de 1973 y de 30 de junio de 1976 y las Resoluciones de 14 de junio de 1976 y de 19 de noviembre de 1976 sobre normas de profilaxis y lucha contra la brucelosis y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden ministerial.

Tercera.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 25 de noviembre de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

30244

ORDEN de 6 de diciembre de 1978 por la que se modifica la de 6 de marzo de 1972, sobre reorganización del Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas.

Ilustrísimo señor:

Desde que se establecieron las condiciones para la inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas, se ha producido un aumento de las exportaciones de estos frutos secos, tostados, en envases de cierre hermético.

Las condiciones actualmente establecidas para la inscripción en el Registro Especial de Exportadores vienen a suponer una dificultad para el desarrollo de la exportación de este tipo de productos en envases para consumo directo, toda vez que las mismas alcanzan una cifra relativamente reducida en comparación con la de almendras y avellanas crudas a granel, por lo que se hace aconsejable excluir del Registro Especial y de la Ordenación Comercial del Sector las almendras y avellanas tostadas en envases de cierre hermético de hasta un kilogramo de peso neto destinadas al consumo directo, continuando por el contrario en el Registro la exportación de estos mismos productos en envases de capacidad superior.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se modifica la Orden ministerial de 6 de marzo de 1972, en su artículo 1.º, epígrafe 1.2., que queda redactado así:

«La inscripción en el Registro será requisito indispensable para el ejercicio del comercio de exportación de almendras y avellanas correspondientes a la posiciones arancelarias 08.05-01, 08.05-11, 20.06.02 y 20.06.04 del vigente Arancel de Aduanas.»

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de diciembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30245

ORDEN de 6 de diciembre de 1978 sobre modificación de mínimos exigibles para inscripción o permanencia en el Registro Especial de Pescado y Cefalópodos Congelados.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 20 de mayo de 1972, sobre creación del Registro Especial de Pescado y Cefalópodos Congelados, modificada por la de 28 de junio del mismo año, establece unos mínimos de capacidad y exportación a efectos de ingreso y permanencia en el Registro que se considera conveniente modificar, adaptándolos a las circunstancias derivadas de la evolución del sector pesquero y de un modo especial de la disminución en las capturas de algunas especies.

Por ello y visto el informe de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los mínimos de capacidad y de exportación exigidos a cada firma exportadora para su ingreso y permanencia en el Registro Especial de Pescado y Cefalópodos Congelados se fijan en 200 toneladas para la exportación exclusiva de pescado congelado (PP. AA. 03.01.52 a 03.01.59, 03.01.68 a 03.01.80 y 03.01.85 a 03.01.89) y en 500 toneladas para la exportación de cefalópodos congelados (PP. AA. 03.03.82 a 03.03.86), o de pescado y cefalópodos congelados, conjuntamente.

2.º Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de diciembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.